

Proposición de Ley de modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título IV de la Constitución Española, “Del Gobierno y de la Administración”, regula los elementos fundamentales de las funciones, composición y funcionamiento del Gobierno. Dentro de ese mismo título, el artículo 99 establece el procedimiento ordinario de nombramiento del Presidente del Gobierno que tiene, como pieza fundamental, la confianza parlamentaria que, en nuestro caso, ha de manifestar el Congreso de los Diputados. A su vez, el artículo 98.4 dispone que una Ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno, entre los que se incluye su presidente.

A fin de desarrollar lo dispuesto en la norma suprema, las Cortes Generales aprobaron en el año 1997 la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula la composición, organización, estatuto de sus miembros, funcionamiento, funciones legislativas y control del Gobierno. El artículo 11 enumera los seis requisitos de acceso al cargo de miembro del Gobierno, incluido su Presidente: ser español, mayor de edad, disfrutar del derecho de sufragio activo, y el de sufragio pasivo, no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y, por último, los requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

La presente Ley tiene por objeto añadir un requisito más, pero esta vez exclusivamente aplicable al Presidente del Gobierno: la limitación del número de años en que se puede desempeñar el cargo. Es un requisito que tiene su fundamento último en la conveniencia de la regeneración institucional que habrá de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y a la mejora de nuestro Estado democrático. Esto obedece al peso que tiene la presidencia en el seno del Poder Ejecutivo puesto que su arquitectura constitucional se asienta sobre la confianza que a él y sólo a él le manifiesta el Congreso de los diputados, que sirve de sostén a su posición de supremacía respecto de los demás miembros del Gobierno sobre los que proyecta la dirección presidencial que se le reconoce. Además, en el ámbito político, no se pueden desconocer que su relevante posición institucional le ha permitido, en la práctica, dispensar un control e influencia sobre las demás instituciones del Estado que ha contribuido, decisivamente, a la crisis institucional en la que nos

encontramos. La limitación de mandatos, por lo tanto, vendría a impedir que una persona se pueda eternizar en el cargo, o durante prolongados periodos de tiempo, con el riesgo de incurrir en arbitrariedad e, incluso, autoritarismo, al mismo tiempo que favorecería la regeneración del cargo al que se le atribuye ejercicio de tan importante funciones con la consiguiente proyección en el resto de los poderes del Estado.

La Constitución no es obstáculo a la imposición de este nuevo requisito. No establece ningún límite a las cualidades que han de concurrir en la persona propuesta por el Rey para solicitar la investidura del Congreso. Tanto es así que ni siquiera obliga a que el candidato ostente la condición de Diputado, tal y como se desprende de los apartados primero y segundo del artículo 99. La Constitución remite a una Ley, además, ordinaria, la regulación del Gobierno y, específicamente, el estatuto e incompatibilidades de sus miembros. El legislador, respetando la garantía institucional, puede especificar los requisitos que han de concurrir en los miembros para el acceso al cargo. Así lo ha entendido al aprobar la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y, además, al proceder a su posterior reforma por obra de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (disposición final 3.8). Esta ley introdujo la necesidad de cumplir unos “requisitos de idoneidad” previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Entre tales requisitos se contienen los de honorabilidad, experiencia y formación. Por lo tanto, es posible, según se ha venido interpretando, exigir el cumplimiento de unos requisitos como los expuestos, sin necesidad de abordar una reforma constitucional. Las mismas razones jurídicas que han servido para justificar la imposición de requisitos como, por ejemplo, los de idoneidad, son las que han de servir de justificación a la limitación de mandatos, con una diferencia substancial: las razones democráticas que sirven de fundamento a su establecimiento son cualitativa y cuantitativamente muy superiores.

La reforma que se plantea introduce de un nuevo requisito que sumar a los que se enumeran en el artículo 11 de la Ley 50/1997, del Gobierno. El requisito tiene por finalidad impedir que una persona pueda ostentar, con carácter general, la presidencia del Gobierno durante más de ocho años. Además, no es un requisito que imposibilitaría, de manera indefinida, a una persona el desempeño futuro del cargo, puesto que es una limitación temporal: una vez superado un nuevo plazo de cuatro años, podría volver a ser propuesto para la presidencia del Gobierno.

El propósito de esta Ley es contribuir a la dinamización del conjunto del Estado democrático incidiendo en una de sus piezas institucionales centrales: el Presidente del Gobierno. El objetivo último es favorecer la regeneración de nuestro Estado. La “división temporal del poder”, según una gráfica y certera expresión común en la vida política anglosajona, contribuye a evitar excesos y a garantizar una forma más avanzada de democracia mediante la alternancia en el poder y la creciente participación ciudadana en las actividades y en el curso de la democracia.

Artículo único. Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. De los requisitos de acceso al cargo.

1. Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme y reunir el resto de requisitos de idoneidad previstos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
2. Para ser nombrado presidente del Gobierno se requiere, además de los requisitos del apartado anterior, no haber ostentado, de manera continua, el cargo durante ocho años, salvo que, desde el agotamiento del plazo, hubiese transcurrido otro de cuatro años. El agotamiento del plazo durante el desempeño del cargo, no será causa de cese.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Antecedentes legislativos.

- Constitución Española.
- Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.